

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ÁNGEL VÁZQUEZ RAMOS		<i>Revisión</i>
Recurrido	KLRA202000472	procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico
v.		Caso Núm. 20-230-33-7285-01
JOSÉ RODRÍGUEZ BOU		Caso C.F.S.E. 19-15-43351
Recurrente		Sobre: Solicitud de Revocación de Resolución de la Comisión Industrial de P.R.
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO		
Asegurador		

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

I.

El 15 de agosto del 2019, la Sra. Jenny Vélez Cintrón, su esposo Ángel Vázquez Ramos, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y su hijo Éngel Vázquez Vélez (Vélez Cintrón *et al.*), presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Sr. José Rodríguez Bou, su esposa la Sra. Lourdes Ramos, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (Rodríguez Bou *et al.*) y Valmeg, LLC h/n/c Valcor.¹ Luego de ser informada de la *Demanda*, el 6 de agosto de 2020, notificado el 12, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado emitió *Decisión del Administrador Sobre Alegado Patrono No Asegurado*.² Determinó que el Sr. Rodríguez Bou no poseía póliza vigente de seguro obrero al

¹ Véase: Caso Civil SJ2019CV08282. Dicho caso se encuentra paralizado hasta la determinación final del recurso apelativo presente.

² Véase: Caso CFSE 19-15-43351.

momento de ocurrir el accidente, por ende, las pólizas #1516000816 y #1922000604 no cubrían.

Inconforme con la determinación del Fondo del Seguro del Estado, Rodríguez Bou *et al.*, radicaron *Apelación* ante la Comisión Industrial de Puerto Rico.³ El 5 de octubre de 2020 Vélez Cintrón *et al.*, presentaron *Oposición a Escrito de Apelación*. En apretada síntesis, sostuvieron que: 1) en el pleito que se está tramitando en el Tribunal de Primera Instancia, dicho foro emitió *Resolución* mediante la cual determinó que no procedía la desestimación del caso debido a la existencia de una controversia real sobre si el Sr. Rodríguez Bou era un patrono estatutario;⁴ 2) Rodríguez Bou *et al.*, había acudido ante nos en *Certiorari* solicitando que revocáramos dicha *Resolución* del Foro Primario y que un panel hermano denegó la expedición de la misma;⁵ y 3) el Fondo del Seguro del Estado había emitido *Decisión* en la cual determinó que el Sr. Rodríguez Bou no tenía una póliza vigente al momento de que el Sr. Vázquez Ramos sufrió un accidente, por tal razón, era un patrono no asegurado.⁶

El 7 de octubre de 2020 Rodríguez Bou *et al.*, presentaron *Réplica a Oposición a Escrito de Apelación*. Argumentaron que el Sr. Vázquez Ramos no estaba autorizado a comenzar labores el día del accidente y que el Sr. Rodríguez Bou sí poseía una póliza vigente. Por otro lado, expuso que la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos realizó una investigación del accidente, y determinó que no ocurrieron aparentes violaciones laborales y que el Sr. Vázquez Ramos era un patrono independiente que fue subcontratado para la labor.

³ Del expediente no surge fecha en la cual se radicó la *Apelación* ni copia de esta.

⁴ Véase: Caso Civil SJ2019CV08282.

⁵ Véase: KLCE202000275.

⁶ Véase: Caso CFSE 19-15-43351.

El 8 de octubre de 2020 la Comisión Industrial celebró una vista pública donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer su posición sobre la controversia. Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, notificada el 22 de octubre, la Comisión Industrial emitió *Resolución Interlocutoria* en la que ordenó el archivo sin perjuicio hasta que se resolviera finalmente en sus méritos el pleito llevado en el Tribunal de Primera Instancia.⁷ Inconforme aún, el 23 de noviembre de 2020, Rodríguez Bou *et al.*, acudieron ante nos mediante recurso de *Certiorari*.⁸ Dicho recurso fue titulado por el recurrente como *Certiorari*, no obstante, siendo una revisión de un foro administrativo, fue corregido y clasificado como un recurso de *Revisión Judicial*.

El 7 de enero de 2021 Vélez Cintrón *et al.*, presentaron ante nos una *Moción en Solicitud de Desestimación de la Petición de Certiorari por Incumplimiento con el Requisito de Notificación a la Comisión Industrial de Puerto Rico*. Posteriormente, el 13 de enero de 2021, Vélez Cintrón *et al.*, presentaron una segunda *Moción en Solicitud de Desestimación del Recurso de Certiorari bajo la Doctrina de Impedimento Colateral y/o Cosa Juzgada por Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones*.

El 19 de enero de 2021 Rodríguez Bou *et al.*, presentaron *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación de la Petición de Certiorari por Incumplimiento con el Requisito de Notificación a la Comisión Industrial de Puerto Rico*. En esa misma fecha, Rodríguez

⁷ La Oficial Examinadora consideró que había un problema jurisdiccional debido a que se había interpuesto una reclamación ante el Tribunal de Primera Instancia donde se estaban dilucidando exactamente los mismos planteamientos presentados ante la Comisión Industrial.

⁸ Señala:

- A. COMETIÓ ERROR LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO AL DETERMINAR QUE LA PÓLIZA #1516000816-2019 Y LA PÓLIZA #1922000604 NO CUBRE AL RECURRENTE COMO PATRONO ASEGURADO.**
- B. ERRÓ LA COMISIÓN INDUSTRIAL AL NO APLICAR CORRECTAMENTE AL CASO DE AUTO EL ALCANCE DE LA PÓLIZA DEL FONDO DE SEGURO DE ESTADO #1516000816 QUE ADQUIRIÓ EL RECURRENTE EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2014.**

Bou *et al.*, presentaron *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación del Recurso de Certiorari bajo la Doctrina de Impedimento Colateral y/o Cosa Juzgada por Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones.*

Por las razones que exponremos a continuación, el recurso ante nuestra consideración no es revisable en esta etapa. Nos explicamos.

II.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada,⁹ delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.¹⁰ Así, la Regla 56 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones contiene una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.¹¹ Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017¹² y con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Al respecto, el Sec. 4.2 de la LPAU dispone que, “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones”.¹³ La doctrina de agotamiento de remedios

⁹ 4 LPRA § 24 *et seq.*

¹⁰ *Íd.*; § 24y(c).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

¹² 3 LPRA § 9601 *et seq.*

¹³ 3 LPRA § 9672.

administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo.¹⁴ Al determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos evita una intervención judicial innecesaria que interfiera con el trámite normal del proceso administrativo.¹⁵ La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional,¹⁶ el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles al nivel de la agencia.¹⁷ Así, la determinación administrativa reflejará la postura final de la agencia.¹⁸

De las disposiciones mencionadas se desprende inequívocamente que, para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este foro apelativo, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. La Sec. 3.14 de la LPAU define las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con

¹⁴ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

¹⁵ *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993).

¹⁶ *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

¹⁷ *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002).

¹⁸ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.¹⁹

Cónsono con tal definición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que en el ámbito administrativo “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”.²⁰ Para el Tribunal Supremo, de la norma precitada se desprenden dos principios fundamentales: 1) que el recurrente tiene la obligación de agotar todos los remedios administrativos disponibles antes de solicitar revisión judicial del dictamen administrativo; y 2) que de ordinario el foro judicial sólo revisará dictámenes finales de la agencia administrativa.²¹

De otra parte, la correcta notificación de una determinación final de una agencia administrativa es una característica imprescindible del debido proceso ley.²² Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición.²³ Para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un foro con jurisdicción y ser además notificada a las partes. Es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos en la resolución u orden.²⁴

El Tribunal Supremo ha expresado que una vez la Asamblea Legislativa ha concedido el derecho a la revisión judicial, el debido proceso de ley requiere que esta revisión sea efectiva, por lo que la

¹⁹ 3 LPRA § 9654.

²⁰ *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008); *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006).

²¹ *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004).

²² *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008); *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 309 (P.R., 1998); *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).

²³ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003).

²⁴ *Íd.*, pág. 600.

falta de una notificación adecuada podría afectar la facultad de una parte para cuestionar la determinación dictada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley.²⁵

Además, la notificación tiene que ser adecuada para cumplir con el imperativo del debido proceso de ley, porque una notificación insuficiente impide que comience a discurrir el término para acudir en revisión.²⁶ El Tribunal Supremo ha reiterado que una notificación defectuosa en el ámbito administrativo impide que comience a decursar el término para acudir en revisión.

Finalmente, es una norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.²⁷ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.²⁸ No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.²⁹ Según ha reiterado el Tribunal Supremo, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.³⁰

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia de autos.

²⁵ *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Pta. Arenas Concrete Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001); *Colón Torres v. A.A.A.*, supra, pág. 124, esc. 4 (1997).

²⁶ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

²⁷ *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 457-458 (2012); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

²⁸ *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

²⁹ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

³⁰ *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

III.

El Sr. Rodríguez Bou *et al.*, recurre ante nos de la *Resolución Interlocutoria* emitida por la Comisión Industrial, que archivó sin perjuicio el recurso hasta tanto se dilucide en forma definitiva el asunto incoado ante el Tribunal de Primera Instancia. Alega en primer lugar que, erró la Comisión Industrial al determinar que la póliza #1516000816-2019 y la póliza #1922000604 no lo cubre como patrono asegurado. Segundo, aduce que erró la Comisión Industrial al no aplicar correctamente al alcance de la póliza del Fondo de Seguro del Estado #1516000816.

Cabe señalar, sin embargo, que la Oficial Examinadora de la Comisión Industrial emitió una *Resolución Interlocutoria* que carece de una advertencia que notifique sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial y los términos correspondientes. No obstante, ordenó el archivo sin perjuicio de la querrela. Dicha determinación del foro administrativo constituye una final. Recordemos, una resolución final es “[...] aquella que pone fin a los procedimientos en un foro determinado”.³¹

En fin, se omitió notificar al Sr. Rodríguez Bou *et al.*, de su derecho a recurrir en revisión judicial. Por lo tanto, no se activaron los términos para recurrir en revisión judicial. Hasta que ello no suceda, este Tribunal carece de jurisdicción para evaluar en los méritos en el recurso de epígrafe pues el mismo es prematuro.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción. Proceda la Comisión Industrial de Puerto Rico a notificar nuevamente su determinación con las advertencias adecuadas sobre el derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial, con expresión de los términos correspondientes.

³¹ *J. Exam. de Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones